

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 109/97

ASUNTO:ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA - APRUEBA
REGLAMENTO DE POSICION DE CAMBIOS DEL SISTEMA
FINANCIERO.

VISTOS:

La Ley 1670 de fecha 31 de octubre de 1995.

La Ley 1488 de 14 de abril de 1993.

La Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 66/94, fechada el 17 de mayo de 1994, que establece normas sobre posición de cambios del sistema financiero

La Resolución de la Superintendencia de Bancos N° 117/94 de 16 de junio de 1994.

El Informe N° 051/97 de la Asesoría de Política Económica.

La Nota S-JIN N° 278/97 de la Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1 y 3 y el inciso a) del Artículo 31 de la Ley 1670, reconocen al Banco Central de Bolivia (BCB) como única autoridad cambiaria del país, facultándola a dictar normas de aplicación general sobre captaciones y colocaciones de recursos y otros servicios del sistema financiero.

Que es necesario actualizar las normas contempladas en la Resolución de Directorio N° 066/94, de manera de adecuarlas a los cambios operados en el sistema financiero del país.

Que la Asesoría de Política Económica, a tiempo de recomendar dicha actualización, señala que ello permitirá una mayor flexibilidad en calces y descalces y menor rigidez en la asignación de recursos del sistema financiero.

//2. R.D. N° 109/97

Que en opinión de Asesoría Legal, no existe impedimento para la aprobación del proyecto de Reglamento de Posición de Cambios del Sistema Financiero que, además, se adecua al marco jurídico vigente.

Por tanto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.-Aprobar el Reglamento de Posición de Cambios del Sistema Financiero que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.-Este Reglamento entrará en vigencia el 1º de septiembre de 1997, quedando a partir de esa fecha derogadas todas las disposiciones contrarias al mismo.

Artículo 3.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

8.V.97

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S. Jaime Ponce G. Juan Medinacelli
V.

Fernando Campero P. Edgar Millares A.

//3. R.D. N° 109/97

**REGLAMENTO DE POSICION DE CAMBIOS
DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS BANCARIAS Y NO BANCARIAS,
EN MONEDA EXTRANJERA Y MONEDA NACIONAL
CON MANTENIMIENTO DE VALOR**

Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto regular la posición de cambios de las entidades financieras bancarias y no bancarias, en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor, a fin de regular el crecimiento de los agregados monetarios, preservar la estabilidad del sistema financiero y mantener el necesario control sobre las posiciones agregadas, activas y pasivas de las instituciones financieras.

Artículo 2 (Definiciones).-

Para efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Moneda Extranjera: Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que es el "Dólar".

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor: Unidad de cuenta que permite el mantenimiento del valor del Boliviano respecto del Dólar americano

Otras Monedas Extranjeras: Son las monedas señaladas en la parte superior de la tabla de cotizaciones del BCB.

Patrimonio Contable: Es el patrimonio que surge del Estado de Situación Patrimonial consolidado de una institución financiera.

Posición sobre-comprada en una determinada moneda: Es el excedente de activos sobre pasivos en una determinada moneda.

Posición sobre-vendida en una determinada moneda: Es el excedente de los pasivos sobre los activos en una determinada moneda.

//4. R.D. N° 109/97

Artículo 3 (Cálculo de la Posición).-

El cálculo de la posición de cambios se efectuará en forma diaria, calculado con base a los saldos al cierre de cada día hábil. Los cálculos de las posiciones cambiarias para moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor, se efectuarán de manera independiente.

Artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria).-

Las entidades financieras bancarias y no bancarias podrán mantener una posición cambiaria de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Una posición sobre-comprada en moneda extranjera hasta el equivalente en dólares norteamericanos del 80% (OCHENTA POR CIENTO) de la diferencia entre el valor del patrimonio contable y el monto de inversión en activos fijos.
- b) Una posición sobre-comprada en moneda nacional con mantenimiento de valor, que sumada al monto de la sobre-compra en moneda extranjera no exceda el 80% del valor del patrimonio contable, deducido el monto de inversión en activos fijos.
- c) Una posición sobre-vendida en moneda extranjera hasta el equivalente en dólares norteamericanos del 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del patrimonio contable
- d) Una posición sobre-vendida en moneda nacional con mantenimiento de valor, que sumada a la sobre-venta en moneda extranjera no exceda el 20% del valor del patrimonio contable.
- e) Posiciones cambiarias sobre-vendidas en otras monedas convertibles de hasta el 5% de los pasivos en esas mismas monedas, siempre y cuando estén debidamente cubiertas por una posición sobre-comprada en dólares norteamericanos.
- f) Las instituciones financieras que dispongan de un patrimonio contable inferior al valor de sus

inversiones en activos fijos, no podrán incurrir en posiciones sobre-compradas en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor.

//5. R.D. N° 109/97

Al efecto, todas las operaciones en otras monedas extranjeras se convertirán en una primera instancia a dólares norteamericanos, según las cotizaciones que informa cada día el Banco Central de Bolivia, y de esta moneda a Bolivianos.

Artículo 5 (Información).-

Las entidades financieras bancarias y no bancarias, además de lo que pudiera exigir la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), reportarán a la Gerencia del Sistema Financiero del BCB su posición cambiaria al cierre de cada día hábil, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 6 (Carácter de la Declaración Jurada).-

El informe diario que remitirán las entidades financieras al BCB, sobre su posición de activos y pasivos en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor, tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 7 (Suspensión de Operaciones).-

Si se determina que una entidad financiera sobrepasó los límites permitidos para sus posiciones cambiarias por tres días hábiles consecutivos, la Gerencia del Sistema Financiero informará al Gerente General del BCB, quien instruirá a las Gerencias de área respectivas suspender la participación de dicha entidad en las siguientes operaciones con el BCB:

- a) Bolsín
- b) Convenio Recíproco de Pagos de la ALADI
- c) Operaciones de Mercado Abierto y de Mesa de Dinero, incluyendo Reportos.

La Gerencia del Sistema Financiero informará periódicamente al Comité de Análisis del Sistema Financiero sobre las instituciones que se hallan suspendidas.

Artículo 8 (Entidad Contralora).-

La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1488, establecerá las normas de control para el cumplimiento del presente Reglamento, así como el régimen de infracciones administrativas y los procedimientos para la

//6. R.D. N° 109/97

imposición de sanciones. La SBEF informará mensualmente al BCB sobre las multas y sanciones impuestas a las entidades infractoras.

Artículo 9 (Vigencia).-

A partir del 1° de Septiembre de 1997, todas las instituciones financieras deberán someterse obligatoriamente a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10 (Interpretación, Reforma y Derogatoria).-

El presente Reglamento sólo podrá ser interpretado, reformado o derogado por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

--- 0 ---